

LEY N.º 39
Créditos de las Juntas De-
partamentales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Consígnese en el Presupuesto general de la República para el ejercicio del año próximo, la cantidad de dos mil trescientas ochenta y dos libras, cinco soles, diez y siete centavos, para pagar á la junta departamental del Cuzco, las sumas que proporcionó al Gobierno desde el 20 de marzo de 1895 hasta el 31 del mismo mes de 1896; quedando expedito el derecho de la expresada junta, para solicitar del Poder Ejecutivo cédulas de deuda interna por la de tres mil ciento sesenta y tres libras, cuatro soles, veinticinco centavos que le suministró con anterioridad á la expresada fecha de 20 de marzo de 1895.

Art. 2.º—A medida que se depuren los créditos de las juntas departamentales contra el Fisco, el Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de presupuesto general de la República, las partidas necesarias para cancelarlas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 26 dias del mes de noviembre de 1904.—**RAFAEL VILLANUEVA**, Presidente del Senado.—**M. B. PÉREZ**, primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.—*José Manuel García*, Senador secretario.—*M. F. Cerro*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa de Gobierno, Lima, á los 30 dias de noviembre de 1904.—**JOSÉ PARDO**.—*A. B. Leguía*.